

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO | FA/****/**** 046/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA | **** ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE COAHUILA Y OTROS |
| MAGISTRADA | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY |
| SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA DE ACUERDOS | LUIS ALFONSO PUENTES MONTES MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintinueve de
noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinte de enero de dos mil veintiuno, ****

presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, así como de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila**, reclamando la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que

para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-061-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que el día veinticinco del mismo mes y año se previno al actor para que subsanara su recurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno y remitido a esta Sala el dieciséis del mismo mes y año, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en

consecuencia, la demanda fue admitida a trámite en auto de fecha veintidós de febrero del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en el cual además se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno el **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado** presentó el oficio **** relativo a la contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día once del mismo mes y año se le previno a efecto de que subsanara el recurso relativo, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio ****

recibido en fecha doce de abril de la misma anualidad, en consecuencia, su escrito de contestación fue admitido mediante acuerdo del día quince de abril de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito de contestación a la demanda, suscrito por el licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**.

A la contestación señalada en el párrafo que antecede recayó proveído del día trece de abril de dos mil veintiuno en el cual se tuvo el mencionado recurso por presentado en forma extemporánea.

QUINTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria emitió un auto ordenando llamar a juicio a la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, por los motivos asentados en el acuerdo de referencia.

El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno se remitió a esta Sala Ordinaria la contestación a la demanda de la intención de la autoridad antes mencionada, la cual fue admitida en proveído del día veintinueve de abril de la misma anualidad.

En los recursos de contestación de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, así como del **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las autoridades mencionadas, en razón que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la parte actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha dos de junio de dos mil veintiuno el accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda en relación con la contestación de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, admitiéndose mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, sin que se le tuviera por ofreciendo pruebas al incumplir la prevención que le fuera realizada en dicho sentido en auto del día siete de junio del mismo año.

Por otra parte, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno se dictó un acuerdo declarando la preclusión del derecho del impetrante para ampliar su demanda en relación con la contestación del **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso se remitió escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, la cual fue admitida en auto del día veintitrés del mismo mes y año.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha once de octubre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el

asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, mediante acuerdo del día trece de abril de dos mil veintiuno. Y en representación de la diversa **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad del arquitecto **** en su calidad de **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, mediante acuerdo del día once de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada por el ciudadano ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de**

Coahuila y el Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte**.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora pretende por una parte que esta

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

autoridad jurisdiccional resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, la devolución del pago que reclama, invocando como apoyo el criterio de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD>>; y, por otra parte, solicita se conmine a la autoridad demandada a emitir una resolución fundada y motivada que recaiga a su solicitud de devolución de pago de lo indebido.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por el **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, quien en esencia refiere que le resultan inatendibles los hechos planteados en el escrito de demanda toda vez que son imputadas a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Por su parte, el Administrador Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** – emisora del acto administrativo primigenio –, al producir su contestación a la demanda, procedió a emitir los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta.

La autoridad en mención señaló en síntesis, que el contribuyente aquí demandante no puede alegar el desconocimiento de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que se trata de un hecho notorio dada su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y que, le resultan de observancia obligatoria sus preceptos al colocarse en el supuesto de hecho que tales

normas prevén, de ahí que, las cantidades enteradas no fueron pagadas indebidamente pues no se actualizó error de hecho o de derecho en el pago.

Adiciona además que, si el interesado se duele de la ilegalidad de una norma de carácter general, debió impugnarla mediante el Juicio de Amparo Indirecto, por ser la vía idónea para alegar cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que, al no haberlo hecho así se produce su consentimiento tácito.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En el motivo de disenso en comento, el actor señala que la autoridad no fundamenta ni motiva debidamente el pago por concepto de apertura de crédito, fomento a la educación y seguridad, e impuesto adicional, lo que estima transgrede los artículos 14, 16 y 34, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que dichas tributaciones no resultan proporcionales.

Agrega que en el escrito de devolución en sede administrativa se dolió de la falta de fundamentación y motivación para el pago efectuado, y sostiene que la autoridad demandada *<<en su primer agravio manifiesta incongruente o inexactamente que el suscrito me dolí de los artículos 82, 82ª, 184, 185, 186, 187 y tercero transitorio de la Ley de hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna(sic)>>*. Además, sostiene que suponiendo que los artículos antes mencionados fueran el fundamento legal del pago, de su contenido no se

advierte ninguna fracción que establezca la obligación de pagar "APERTURA DE CRÉDITO", "FOMENTO A LA EDUCACIÓN" Y "SEGURIDAD E IMPUESTO ADICIONAL", por lo que estima que no se justifica la existencia legal de dichas contribuciones.

Continúa el impetrante narrando que el derecho causado por el servicio es inconstitucional, y por tanto, también lo es el pago de las contribuciones especiales por <<fomento a la educación>> e <<impuesto adicional>>, señalando que el gravamen no es proporcional.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, expone el interesado que es ilegal el cobro por el servicio prestado por violentar el artículo 3, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando que el pago debe ser proporcional al servicio prestado, lo que estima no se surte en la especie.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

Es oportuno señalar, en cuanto a la distribución de la carga probatoria, que ante la negativa ficta esgrimida por el impetrante, en primer término es menester que la autoridad proporcione el sustento de la misma, tal como sucedió en la especie mediante el escrito de contestación de la emisora del acto primigenio, esto es, la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, con lo que se

dio cumplimiento al artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, habida cuenta que la facultad legal para negar la devolución no precluye por el hecho de que no se resuelva la solicitud relativa dentro del plazo previsto para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 73/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 260, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarla mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.>>

Por lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora desvirtuar la contestación respecto de su solicitud

de pago de lo indebido en vía de ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, teniendo en consideración que los argumentos propuestos en la ampliación a la demanda que obra en autos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En la especie, se estima oportuno realizar el análisis correspondiente en líneas posteriores por encontrarse relacionado con la litis planteada y los elementos de la acción.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y ampliación, así como la contestación a la demanda, a fin de resolver la cuestión planteada.

Con el propósito de allanar el estudio de la controversia, es oportuno traer a colación en primer lugar las manifestaciones vertidas por el **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, quien sostuvo en su ocurso de contestación que, tal como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en la solicitud de devolución, la petición fue hecha valer ante la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y no ante la Dirección a su cargo; asimismo, refiere que se realizó una búsqueda en los libros de recepción de correspondencia de dicha Dirección, sin que se encontrara documento alguno de devolución de pago de lo indebido de la intención del aquí demandante.

En el caso que nos ocupa se estima que el **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, carece de legitimación en la causa para responder de las reclamaciones formuladas por el justiciable.

A mayor abundamiento, es dable afirmar que la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de presentarse en juicio; y el segundo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con

el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)⁴.

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción⁵; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

<<ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

La legitimación no es requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Consecuentemente, su ausencia no puede dar lugar a la falta de personería.

Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado>> (Énfasis añadido)

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

⁵ Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA.** Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

Bajo dicho contexto, se advierte del artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ que son las autoridades fiscales quienes se encuentran obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la codificación en cita⁷ señala quienes son las autoridades fiscales para los efectos del propio Código y demás leyes fiscales, entre las cuales no se encuentra comprendida el **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado** ni la dependencia a su cargo, de donde se advierte que ésta carece de legitimación pasiva en la causa, toda vez que la obligación legal de devolver las cantidades indebidamente pagadas recae sobre autoridad diversa.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio de la referida Dirección atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva *ad causam* para

⁶ **ARTICULO 23.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. (...).

⁷ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

responder del cumplimiento de la obligación que se demanda⁸.

Así, **no quedó demostrada la existencia** del acto administrativo que se reclama del **Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, por lo que es procedente **sobreseer el juicio** contencioso administrativo **con relación** a la autoridad en comento, al actualizarse la causal de improcedencia, y consecuente sobreseimiento, prevista en el artículo 80, fracción II⁹, en relación con el diverso artículo 79, fracción VII¹⁰, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la norma en cita.

Prosiguiendo con el análisis de la controversia, es conveniente aclarar que, el Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal no **se rige por el principio** de litis abierta, sino por el **de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete

⁸ Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

⁹ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

¹⁰ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...).

perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado¹¹.

A mayor claridad, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92¹², en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto

¹¹ Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia**.

¹² **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**. Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada.

Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, **<<el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de**

hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada>>, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V¹³, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan

¹³ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En esa tesitura, **el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso** porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa** no es la resolución que originó el recurso, sino **la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴ de aplicación supletoria.

¹⁴ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, **la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho**; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida¹⁵, que **estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste**, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala en comento estimó que *<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, **sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos,***

¹⁵ Contradicción de tesis 23/92

porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935,
Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se dijo, en virtud del principio de litis cerrada el interesado no se encuentra facultado para hacer valer conceptos de anulación distintos a las inconformidades propuestas en

sede administrativa si se encontraba en posibilidad de realizarlas en ese momento.

Esto es relevante toda vez que, en la solicitud de devolución de pago de lo indebido el impetrante en su primer argumento expuso lo siguiente:

<<PRIMERO.- La devolución del pago de lo indebido es procedente, en virtud de que mi representada no es sujeto del tributo, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se establezca el cobro de los derechos mencionados denominados "INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE CRÉDITO", "TRANSMISIÓN DE DOMINIO CON VALOR DETERMINADO", "ARTÍCULO 61 LHE", "ARTÍCULO 55 LHE", "APERTURA DE CRÉDITO" "FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD" e "IMPUESTO ADICIONAL" como aparece en el recibo. De ahí que sea procedente la Devolución(sic) solicitada del pago mencionado

Por lo que, si no existe obligación legal que imponga a mi representada la obligación de cubrir los derechos en mención que me fueron cobrados con motivo de la inscripción del documento, es claro que mi representada NO ES SUJETO AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN.>>

Por otra parte, en el segundo argumento se limitó a solicitar el pago de intereses de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** al contestar a la demanda, adujo toralmente que es indebido que el accionante sostenga la inexistencia de preceptos legales que fundamenten los conceptos de pago contenidos en los recibos con número de referencia **** y ****, puesto que dicha fundamentación se contiene en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que por tanto, su articulado constituye un

hecho notorio por haberse publicado dicho cuerpo normativo en el Periódico Oficial del Estado número noventa y cuatro (94) en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once.

En ese tenor, esta resolutora estima que asiste razón a la autoridad demandada. En efecto, como es sabido, las leyes son el producto derivado del proceso legislativo, por lo que, una vez aprobada, se pasa al titular del poder Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, como dispone el artículo 62, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 62. Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

(...)

IV. Terminada esta discusión se votara(sic) la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia.>>

Verificándose que la promulgación se llevó conforme a la fórmula dispuesta por el artículo 66 de la Constitución Local¹⁶, como se verifica de la propia Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contiene las siguientes leyendas:

*<<EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, **A SUS HABITANTES SABED:***

¹⁶ **Artículo 66.** La promulgación de las Leyes o Decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: "N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreta: (AQUI EL TEXTO) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE. (REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2016) (Lugar, fecha y firmas del Gobernador y del Secretario de Gobierno)."

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 541.-

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Se inserta el contenido de la Ley)

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.

(...)

*IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVÉSE.
Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011*

(rúbricas del Gobernador Interino del Estado, del Secretario de Gobierno, así como del Secretario de Finanzas.>>

Así, por una parte, la promulgación y publicación de la Ley permite que se surtan los efectos de su observancia general y obligatoria, por lo que ningún particular puede alegar ignorancia o desconocimiento en su provecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 288775, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 394, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

<<IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.>>

Así como la emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número registro digital 259938, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Página: 21, Sexta Época, de título y cuerpo del siguiente tenor:

<<**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.>>

Y, por otra parte, la publicación en el medio de comunicación y difusión oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza lo torna en un hecho notorio, por ser un acontecimiento de dominio público, cobrando aplicación la jurisprudencia invocada por la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 74/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Novena Época, de rubro y texto que se insertan:

<<**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano **se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar**, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público** conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.>>*

Así como la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 247835, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249, Séptima Época, del siguiente tenor:

<<HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.>>

Sin que se pierda de vista que el derecho no es objeto de prueba, como se verifica del artículo 417, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

<<ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.

*Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. **El derecho no será objeto de prueba**, salvo cuando se trate de usos y costumbres.>>* (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el conocimiento por parte del actor de los fundamentos que soportan los derechos de cobro contenidos en los recibos con número de referencia ****17 y ****18, se ve robustecido con los propios instrumentos

¹⁷ Foja 10

¹⁸ Foja 11

públicos en comento, que en la descripción señalan lo que en seguida se inserta:

Recibo ****:

Recibo ****:

Haciéndose patente la mención de los artículos 54, 55, 61, 169 y Tercero Transitorio, todos de la "LHE" entendiéndose por tal la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que dicho sea de paso, constituye una prueba en contrario que además robustece el hecho notorio consistente en el contenido del articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que se estiman suficientes para desvirtuar y nulificar los efectos de la presunción de certeza de los hechos contenidos en el escrito de demanda derivada de la falta de contestación por haber resultado extemporánea, del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**.

Así, el señalamiento del actor en el escrito de ampliación a la demanda en el sentido de que tanto en la solicitud de devolución como en el presente juicio se duele de la falta de fundamentación y motivación para el pago efectuado deviene ineficaz, pues quedó demostrada la cita y notoriedad de los preceptos legales que soportan los recibos de pago antes insertos mediante digitalización, sin que hubiese controvertido la aplicación de los preceptos

legales antes señalados, por lo que ésta autoridad se encuentra impedida para su análisis toda vez que los actos administrativos no son susceptibles de ser revocados o modificados en la parte no impugnada.

Sirviendo de sustento a lo anterior el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<ARTICULO 114. (...)

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Y por identidad en los razonamientos vertidos, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

La jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>>

Así como la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de la siguiente voz y texto:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

En tales circunstancias, los argumentos vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, por una parte, resultan extemporáneos por no haberse plasmado en la solicitud planteada en sede administrativa, momento oportuno ante la operancia del principio de litis cerrada, es de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 911, Novena Época, del siguiente tenor:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.>>

Y, por otra parte, toda vez que dichos razonamientos propuestos en el curso de ampliación son tendientes a combatir la constitucionalidad del articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendiendo que este Tribunal analice de forma propia y

originaria dichos planteamientos de inconstitucionalidad, siendo que este Órgano Jurisdiccional únicamente se encuentra facultado para aplicar jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en Salas, o por las autoridades de amparo del Octavo Circuito, en las que previamente hayan declarado la inconstitucionalidad de los preceptos legales controvertidos, en aquellos casos en que exista exacta aplicación respecto del supuesto previsto en el criterio jurisdiccional y el caso en estudio, lo que no acontece en la especie.

Habida cuenta que la aplicación de un criterio jurisprudencial no entraña un estudio de constitucionalidad, sino que constituye el reflejo del deber de las autoridades jurisdiccionales de observar las jurisprudencias que le sean vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal en la Contradicción de Tesis 27/2004-SS¹⁹.

¹⁹ Que la aplicación de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley, es una cuestión de legalidad y ajena a su obligatoriedad de la jurisprudencia, pues en los casos en que exista jurisprudencia donde se considera inconstitucional una ley, el juzgador se encuentra constreñido a aplicarla, ejerciendo su libertad de jurisdicción solamente en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta a los supuestos que llevan a su aplicación, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad, consistente en su transgresión al artículo 16 de la Constitución por encontrarse indebidamente fundado en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia que el tribunal está obligado a aplicar, independientemente de que la comparta o no.

De ahí que la aplicación de una jurisprudencia de esa naturaleza no entraña para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un examen de constitucionalidad, sino sólo de legalidad, a saber, si el acto impugnado se fundó legalmente, pues al advertir que una jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que era inconstitucional y la aplicación de la misma le era

Así, de los criterios invocados por el pleiteante, se verifica que ninguno de ellos constituye una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de los artículos 54, 55, 61, 169 y Tercero Transitorio, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Robustece la determinación tomada la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 109/2004, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Septiembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.>>

Así como la jurisprudencia del Alto Tribunal en Pleno, consultable con el número de tesis P./J. 74/99, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su

obligatoria, tuvo que concluir estableciendo la ilegalidad del acto sin tener que realizar ningún estudio de constitucionalidad.

Gaceta, Tomo X, del mes de Agosto de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

La jurisprudencia emitida por la propia Primera Sala de referencia, consultable con el número de tesis 1a./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, de rubro y texto:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres

y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

En suma, de lo hasta aquí expuesto y tal como se anticipó, los razonamientos vertidos por la actora en el escrito de demanda, así como de ampliación, resultan ineficaces para obtener la revocación del acto impugnado.

En otro orden de ideas, es menester que esta Sala se pronuncie respecto de la solicitud interpuesta en sede administrativa con motivo de la negativa ficta aducida por el impetrante, toda vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS²⁰, que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad en relación con una negativa ficta, tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y

²⁰ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable por analogía, además, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 238574, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.>>(El énfasis es propio)

A dicho respecto, debe decirse que los argumentos propuestos en sede administrativa resultan igualmente inatendibles toda vez que del estudio que se haga del curso petitorio de devolución de pago de lo indebido, no se advierte, ni se demostró en el presente juicio, que se hubiese declarado la nulidad de los recibos de pago con número de referencia **** y ****, lo que resulta de especial interés toda vez que el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

<<ARTICULO 23. (...)

*Si el pago de lo indebido se **hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule**. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.>>*

De lo anterior se obtiene que el derecho subjetivo del actor para solicitar la devolución del pago de lo indebido en tratándose de actos de autoridad, como lo son los recibos con número de referencia **** y ****, nace cuando dichos actos son declarados nulos.

A mayor abundamiento, los recibos de referencia constituyen actos de autoridad toda vez que significan una exteriorización unilateral de la voluntad administrativa en la cual se determina el pago de contribuciones al ciudadano ****, derivado de una relación de supra a subordinación con motivo de servicios prestados por la **Dirección General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, siendo que la autoridad hacendaria encuadró el hecho material en el supuesto de derecho contemplado en la Ley de Hacienda

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y como consecuencia, emitió los recibos en comento ordenando al interesado efectuar el pago correspondiente para acceder al servicio pretendido.

Es ilustrativo de lo anterior la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número XI.1o.A.T.15 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.>>

En ese orden de ideas, si el numeral 23 de la codificación fiscal dispone que si el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule, es evidente que el ciudadano ****, debió, previo a solicitar la devolución del pago, impugnar el acto de autoridad consistente en los recibos con número de referencia **** y **** a través del Recurso de Revocación previsto en el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o en vía de juicio de nulidad ante la optatividad del medio de defensa en sede administrativa, verificable del artículo 102 del cuerpo normativo en cita.

Es oportuno mencionar que no opera la excepción prevista en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal local²¹, toda vez que, la solicitud del particular no deriva de un error de cálculo aritmético por no desprenderse así de sus aseveraciones, sino que pretende desconocer la normativa invocada por la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** que rige el pago del derecho prestado por la **Dirección General del Instituto Registral y Catastral en el Estado**.

²¹ **ARTICULO 23.** (...) Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule. **Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos** las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

De tal suerte, si los recibos de pago no han sido declarados nulos mediante medio de defensa legal alguno, éstos siguen surtiendo sus efectos y consecuencias, pues gozan de presunción de legalidad, eficacia y ejecutoriedad, por tratarse de un acto de autoridad que se presume válido y eficaz, por lo que las erogaciones realizadas con motivo de los mismos resultan legales, de ahí la necesidad de obtener su anulación como requisito previo para el nacimiento del derecho para solicitar la devolución.

En las relatadas condiciones, al no existir resolución que declare la nulidad de los mencionados recibos con número de referencia **** y ****, ni haberse solicitado así en la presente vía, es que no asiste derecho al ciudadano **** para solicitar la devolución del enterado realizado como pago.

Sirve de apoyo por identidad jurídica en las razones que informa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 80/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 180, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido

de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.>>

La jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, verificable con el número de tesis I.1o.A.180 A (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114, Novena Época, de rubro y cuerpo que se transcriben:

<<SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.

Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la

solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.>>

Por todo lo anterior, si el impetrante no impugnó en la presente vía, ni en una diversa, los recibos de pago número **** y ****, estos deben tenerse por consentidos, y por ende, resultan consentidos, lo que abona a la **inexistencia de la negativa ficta invocada** por el demandante **al no encontrarse satisfechos todos los requisitos establecidos para el nacimiento del derecho a solicitar la devolución de pago, de conformidad con el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, si los mencionados no son susceptibles de ser revocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, último párrafo, de la codificación fiscal local, tampoco es susceptible de modificarse los actos derivados de éste consistente el pago enterado, máxime que no atiende aun error de cálculo aritmético ni un pago cubierto en exceso.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VII, y consecuente sobreseimiento señalada en el artículo 89, fracción II, de la Ley en comento, es oportuno declarar el **sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que nos ocupa**, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además,

brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción

para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los expresamente valorados en líneas que anteceden sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

Es oportuno mencionar que no es útil para sustentar la postura de la parte actora la cita del hecho notorio consistente en la Sentencia Definitiva dictada en el expediente FA/117/2018 por esta misma Sala Unitaria, toda vez que, por una parte, la presente sentencia deriva de una nueva reflexión e interpretación de la legislación fiscal efectuada por este Órgano resolutor, y, por otra parte, atendiendo a que las defensas propuestas por la parte demandada resultaron ser diversas, pues en el juicio que

nos ocupa la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** adujo como defensa la máxima de derecho que establece que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, invocando como hecho notorio la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuestiones que no fueron vertidas en el diverso juicio FA/117/2018.

Conclusión

Al resultar improcedente la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción VII, y 80, fracción II, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ******** en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracción VII, 80 fracción II, y 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

notifíquese personalmente esta sentencia a ********, y **por** **oficio** al **titular de la Administración Fiscal General**, al **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, así como al **Instituto Registral y Catastral en el Estado**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

| | |
|--|--|
| Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa | Secretario de Acuerdo y Trámite |
|--|--|

| | |
|--|---|
| Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey | Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal |
| Se lista la sentencia. Conste. ----- | |